

ORDENANZA FISCAL N° 5

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o , en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la cantidad resultante de aplicar los siguientes criterios atendiendo al tipo de actividad y superficie ocupada por el establecimiento o el terreno en el que se desarrollen las distintas actividades, de acuerdo a las siguientes reglas:

Con local determinado: La cuota tributaria se calculará en razón de la superficie de local, con arreglo a las siguientes reglas:

Inocuas.- Cuota tributaria:

- Hasta 30 metros cuadrados de superficie de local: 200 euros.
- Por encima de 30 metros cuadrados: Se incrementará a razón de 1,00 euro por metro cuadrado, hasta un máximo de 400,00 euros.

Actividades clasificadas:

- Hasta 30 metros cuadrados de superficie local: 300 euros.
- Por encima de 30 metros cuadrados: Se incrementará a razón de 2,50 euros por metro cuadrado, hasta un máximo de 1.200 euros.

Sin local determinado: La cuota tributaria se calculará en función de la superficie ocupada por la actividad, de acuerdo a las siguientes reglas:

Actividades inocuas:

- Hasta 5 hectáreas: 250,00 euros.
- Más de 5 hectáreas: 450,00 euros.

Actividades clasificadas:

- Hasta 5 hectáreas: 500,00.

- Mas de 5 hectáreas: 1.000 euros.

En todos los casos, la cuota resultante por cambio de titularidad será de 200,00 euros en actividades inocuas y de 400,00 euros en actividades clasificadas.

Artículo 6º.- Exenciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el numero anterior.

Artículo 9°.- Liquidación e ingreso:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10°. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial “ de la Provincia de Toledo, entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las Ventas de Retamosa, a 16 de Agosto de 2005.

LA ALCALDESA

Fdo.: Victoria Solana de León.